

7.2.5.2. Disposiciones suplementarias que han de observarse en el curso del transporte. Es decir, aquellas medidas que no están normalmente previstas en el marginal 2455 del A. D. R., pero que se estimen necesarias para garantizar la seguridad del bulto durante el transporte, especialmente toda intervención humana orientada a medir la temperatura o la presión o a efectuar una descompresión periódica. Estas medidas deben tener igualmente en cuenta la eventualidad de un retraso imprevisto.

7.2.8. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria remitirá un ejemplar del expediente, con su informe, a la Dirección General de la Energía, que concederá o no la homologación, según proceda. En el primer caso asignará una contraseña de homologación que deberá fijarse por el fabricante en los bultos que correspondan al tipo aprobado; esta contraseña deberá ser claramente legible e indeleble.

7.2.7. La contraseña de homologación estará formada por la letra E seguida de un número correlativo.

7.2.8. La Dirección General de la Energía remitirá copias del certificado de homologación a la Delegación Provincial y a la Junta de Energía Nuclear.

7.3. Homologación de modelos de cápsulas.—La petición de homologación de modelos de cápsulas, prevista en el marginal 2454 del A. D. R., se presentará por el autor del proyecto o su representante autorizado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria que corresponda a su domicilio, con la siguiente documentación, por duplicado y, a ser posible, en formato UNE A4.

7.3.1. Solicitud de homologación dirigida al Director general de la Energía.

7.3.2. Especificación de la naturaleza de la materia radiactiva que puede estar contenida en el modelo de cápsula.

7.3.3. Descripción detallada del modelo de cápsula.

7.3.4. Certificado de la Junta de Energía Nuclear que acredite que el modelo de cápsula cumple los requisitos necesarios para su homologación.

7.3.5. La Delegación Provincial del Ministerio remitirá un ejemplar del expediente, con su informe, a la Dirección General de la Energía, que concederá o no la homologación, según proceda. En el primer caso asignará una contraseña de homologación que deberá fijarse por el fabricante en las cápsulas que correspondan al tipo aprobado; esta contraseña deberá ser claramente legible e indeleble.

7.3.6. La contraseña de homologación estará formada por la letra E seguida de un número correlativo.

7.3.7. La Dirección General de la Energía remitirá copias del certificado de homologación a la Delegación Provincial y a la Junta de Energía Nuclear.

7.4. Autorización de la expedición.—La petición de autorización de la expedición establecida en los marginales 2455 y 2456 del A. D. R., se presentará en la Dirección General de la Energía, con la siguiente documentación, por duplicado, y a ser posible, en formato UNE A4:

7.4.1. Solicitud de autorización dirigida al Director general de la Energía.

7.4.2. Declaración detallada del fabricante, expedidor o usuario, en la que certifique que los métodos y los materiales utilizados para la confección del envase están de acuerdo con el modelo homologado o bien un documento expedido por la «autoridad competente» del país en que se haya fabricado el envase, en que se declare que ha obtenido este certificado detallado del fabricante, expedidor o usuario.

7.4.3. Dictamen de la Junta de Energía Nuclear en el que se determinarán las condiciones generales y particulares que se estimen necesarias y sin cuyo cumplimiento no podrá autorizarse el transporte.

7.4.4. Indicación, si hubiera lugar, de los procedimientos particulares de carga, descarga o manipulación.

7.4.5. Medidas que ha de tomar el expedidor antes de entregar la carga para su transporte.

7.4.6. Cuando un modelo de bulto se haya homologado en aplicación de lo establecido en el punto 7.2.5 de la presente Orden, o se trate de bultos de la clase de seguridad III o de clases de seguridad I y II que contengan materiales radiactivos fisiónables que constituyan fuentes de elevada intensidad, se adjuntarán, además, las indicaciones precisas sobre el modo de envío, medio de transporte, itinerario previsto y todas las disposiciones suplementarias que hayan de cumplirse durante el transporte.

7.4.7. La Dirección General expedirá, si procede, el certificado de autorización de la expedición, dando traslado del mismo a la Junta de Energía Nuclear.

7.5. Certificados.—La petición de cualquier certificación que se precise, según las disposiciones del A. D. R., se solicitará

de la Dirección General de la Energía, acompañada de cuantos datos e informes se juzguen precisos para justificar la solicitud.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1975.

ALVAREZ MIRANDA

Hmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

23218 ORDEN de 25 de octubre de 1975 por la que se modifica el artículo 22 del Reglamento de Aparatos Elevadores.

Ilustrísimo señor:

El artículo 22-I del Reglamento de Aparatos Elevadores, texto revisado aprobado por Orden de 30 de junio de 1966, establece las dimensiones y características de los cuartos de máquinas y poleas que accionan su régimen tractor atendiendo a las condiciones normales de edificación, supuesto en los que han de observarse estrictamente las aludidas prescripciones.

No obstante, en ocasiones excepcionales, el cumplimiento de las exigencias dispuestas en el referido artículo, atendiendo razones arquitectónicas de la construcción, puede comportar grandes inconvenientes técnicos y una gravosa incidencia en el coste, que pueden evitarse sustituyendo las características prevenidas con carácter general por otras medidas de seguridad que, en atención al caso concreto, excluyan los mismos riesgos que determinan el precepto reglamentario.

A dicho efecto, se estima procedente establecer la facultad de sustituir las exigencias generales por las que, con la misma efectividad de prevención de riesgos, resulten de aplicación en cada caso, previo informe favorable del Organismo asesor del Departamento.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica el artículo 22 del Reglamento de Aparatos Elevadores, texto revisado aprobado por Orden de 30 de junio de 1966, cuya redacción será la siguiente:

I. Los cuartos de máquinas, así como los de poleas, habrán de tener una altura no inferior a dos metros y 1,50 metros, respectivamente, y permitir en planta que quede un espacio mínimo de 0,70 metros (70 centímetros) de ancho alrededor del grupo tractor o de las poleas. Sin embargo, en uno de los lados o en dos adyacentes podrá reducirse dicha dimensión a 0,10 metros (10 centímetros), siempre que no entorpezca la facilidad de desmontaje y que se amplíen las distancias con el lado opuesto en la cantidad reducida.

II. Las dimensiones de los cuartos de máquinas han de ser suficientes para permitir al personal de conservación el acceso a todos los órganos instalados sin tener que pasar por encima de los elementos animados de movimiento ni que circular cerca de los sometidos a rotación rápida, a menos que unos y otros estén dotados de dispositivos de protección.

III. No obstante lo dispuesto en el apartado I de este artículo, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, previo informe favorable en cada caso del Consejo Superior del Ministerio, podrá autorizar una reducción en las dimensiones fijadas para el cuarto de máquinas si las características de la edificación no permiten su estricta observancia o ésta comportara un incremento absolutamente desproporcionado en el coste de la construcción.

En cualquier caso, la autorización vendrá condicionada por la aplicación de nuevas técnicas de seguridad que hagan innecesarias las dimensiones mínimas fijadas en el apartado I de este artículo, o por la adopción de medidas suplementarias de seguridad que excluyan los mismos riesgos.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1975.

ALVAREZ MIRANDA

Hmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.